



UNIVERSITAT  
POLITÈCNICA  
DE VALÈNCIA

ADE

Facultad de Administración  
y Dirección de Empresas /UPV

UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE VALÈNCIA

Facultad de Administración y Dirección de Empresas

La declaración de fallecimiento en el siglo XXI: desafíos  
jurídicos ante catástrofes naturales como la DANA

Trabajo Fin de Máster

Máster Universitario en Gestión Administrativa

AUTOR/A: Vasquez Ruiz de Pineda, Marili Concepcion

Tutor/a: Amat Llobart, Pablo

CURSO ACADÉMICO: 2024/2025

## RESUMEN

### **La declaración de fallecimiento en el siglo XXI: desafíos Jurídicos ante catástrofes naturales como la DANA**

Este trabajo se centra en la declaración de fallecimiento por causas de siniestro en el derecho civil español en relación con desastres naturales, específicamente el fenómeno de la DANA (Depresión Aislada en Niveles Altos).

Su objetivo principal es analizar la regulación de la declaración de fallecimiento en el ordenamiento jurídico español y su aplicación en un caso reciente: la DANA de octubre de 2024.

Se examinarán aspectos clave de la figura jurídica de la declaración de fallecimiento, incluyendo su concepto legal y doctrinal, caracterización del siniestro, requisitos, procedimientos, legitimación y trámite y la protección de sus bienes y derechos. También se analizará la función del representante en casos de DANA, la intervención de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en estos procedimientos, así como la inscripción en el Registro Civil y su aplicación práctica en contextos de desastre.

El trabajo abarcará varias ramas del derecho español, como el derecho civil, administrativo y fiscal.

En cuanto a la metodología de investigación empleada, se aplicará el método de análisis descriptivo, complementado con el estudio de caso. Esta metodología permitirá revisar la normativa y procedimientos actuales sobre la declaración del fallecimiento en España y evaluar su efectividad. El análisis también explorará si el marco jurídico español responde adecuadamente a los desafíos del siglo XXI o si requiere actualizaciones.

Para este análisis se consultarán las fuentes que incluyen legislación vigente, bibliografía académica, informes oficiales y datos estadísticos.

En conclusión, el estudio busca evaluar si el proceso de declaración de fallecimiento en el ordenamiento español responde de forma clara y precisa a las necesidades de los afectados por catástrofes como la DANA y si el Estado y sus

instituciones están preparados para proteger los bienes y derechos de los ausentes y brindar apoyo a sus familiares mientras su paradero es incierto.

### **Palabras Clave**

Siniestro; Declaración de fallecimiento; DANA; Catástrofe; Desaparición.

## SUMMARY

### **Declaration of Death in 21<sup>st</sup> Century: Legal Challenges in the Face of Natural Disasters such as DANA**

This study focuses on the declaration of death due to catastrophic events within the Spanish civil law, concerning natural disasters such as the DANA phenomenon (Isolated High-Level Depression).

Its primary objective is to analyze the regulation of the declaration of death in the Spanish legal order and its application in a recent case: the October 2024 DANA.

Key aspects of the legal construct of the declaration of death will be examined, including its legal and doctrinal concept, procedures, standing and formalities, and the protection of the deceased's assets and rights. The role of the representative in DANA cases will also be analyzed, as well as the intervention of the Courts and the Public Prosecutor in these proceedings, the registration in the Civil Registry, and its practical application in disaster contexts.

The study will cover several branches of the Spanish law, such as civil, administrative, and fiscal law.

Regarding the employed research methodology, a descriptive analysis method will be applied, complemented by a case study. This methodology will allow a review of current regulations and procedures concerning the declaration of death in Spain and evaluate their effectiveness. The analysis will also explore whether the Spanish legal framework responds adequately to the challenges of the 21<sup>st</sup> century or if updates are required.

For this analysis, sources consulted will include current legislation, academic literature, official reports and statistical data.

In conclusion, this study seeks to evaluate whether the process of declaration of death in the Spanish legal system responds clearly and precisely to the needs of those affected by disasters such as the DANA, and whether the State and its institutions are prepared to protect the property and rights of missing people and provide support to their families while their whereabouts remain unknown.

## **KEYWORDS**

Disaster; Declaration of Death; DANA; Catastrophic Event; Disappearance

## Índice

<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	<b>6</b>
1.1 Objeto de estudio	6
1.2 Objetivo del Trabajo de Fin de Máster	7
1.3 Metodología aplicable	8
<b>2. LA PERSONA Y SU CAPACIDAD</b>	<b>9</b>
2.1 La persona	9
2.2 Capacidad jurídica y capacidad de obrar	12
<b>3. EXTINCION DE LA PERSONALIDAD INDIVIDUAL</b>	<b>15</b>
3.1 La muerte como causa de extinción	15
3.2 Sus efectos	18
<b>4. CATASTROFES NATURALES SUSCEPTIBLES DE CONSTITUIR UN SINIESTRO SUSCEPTIBLES DE CONSTITUIR UN SINIESTRO A EFECTOS DE DECLARACION DEL FALLECIMIENTO</b>	<b>20</b>
4.1. Definición de catástrofe y siniestro	20
4.2 Tipos de siniestros	22
4.3 La declaración de fallecimiento	25
4.3.1 Naturaleza jurídica	28
4.3.2 Requisitos legales	30
4.3.3 Procedimiento Judicial. Declaración de Fallecimiento	36
4.3.4 Aplicación a un caso práctico: la DANA de 2024 y la declaración de fallecimiento	39
<b>5.EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO</b>	<b>41</b>
<b>6. REAPARICIÓN DEL AUSENTE: EFECTOS Y LÍMITES (ART. 197 CC)</b>	<b>45</b>
<b>7. PROPUESTA DE MEJORA</b>	<b>47</b>
<b>8.CONCLUSIONES</b>	<b>49</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>52</b>
<b>NORMATIVA</b>	<b>53</b>
<b>PUBLICACIONES WEB</b>	<b>54</b>
<b>ANEXOS ODS</b>	<b>55</b>

# 1. INTRODUCCIÓN

## 1.1 Objeto de estudio

Las intenciones del legislador de proteger los derechos y obligaciones de una persona desde su nacimiento hasta su muerte son importantes para nuestro tema de estudio, y es por ello por lo que se comenzará con el nacimiento de la persona.

En primer lugar, es importante analizar la personalidad civil, la cual consiste en la capacidad que tiene una persona natural o jurídica de tener derechos y obligaciones frente a la ley.

En segundo lugar, conviene conocer cómo se adquiere la personalidad civil, condicionando el legislador dos momentos: la hora del nacimiento, que el nacido muestre señales de vida y que el nacido este completamente separado del cuerpo de la madre. Hasta aquí las intenciones del legislador han sido claras. Es en el segundo momento donde aparece el reconocimiento legal de una persona, quien adquiere derechos y obligaciones dentro del ordenamiento jurídico.

Con lo antes relacionado podemos decir que existen dos características claves de la personalidad civil: el nacimiento y la muerte, es decir que tanto el nacimiento como la muerte de una persona son dos hechos que tienen consecuencias jurídicas que deben ser probados por quienes tienen algún interés legítimo.

Por tanto, este trabajo se centrará en el análisis jurídico de la muerte de la persona física en caso de un siniestro, tomando como caso de estudio la catástrofe de la DANA ocurrida en el mes de octubre del año 2024 en la Comunidad Valenciana, con especial atención a las implicaciones legales de la desaparición de personas, la prueba de su muerte y el procedimiento para su declaración legal en ausencia de cadáver.

## **1.2 Objetivo del Trabajo de Fin de Máster**

El objetivo principal de este Trabajo de Fin de Máster es analizar la figura jurídica de la declaración de fallecimiento en casos de siniestros, con especial atención a su aplicación en el contexto de catástrofes naturales, como la DANA ocurrida en octubre de 2024 en la Comunidad Valenciana.

Partimos de un caso real: la desaparición de tres personas durante dicho evento. Esta situación pone de relieve una realidad jurídica compleja y delicada, en la que se entrelazan el dolor humano, la incertidumbre y la necesidad de una respuesta legal clara. Ante este tipo de tragedias, el ordenamiento jurídico español, a través del Código Civil de 1889, Ley de Jurisdicción Voluntaria, Ley del Registro Civil, contempla mecanismos para declarar el fallecimiento de una persona que ha desaparecido en circunstancias extremas. Sin embargo, debemos analizar si el ordenamiento jurídico de España plantea dudas sobre su adecuación a los desafíos del siglo XXI.

Por ello, este trabajo se propone estudiar en profundidad cómo se regula la declaración de fallecimiento por siniestro, identificar los posibles vacíos legales o limitaciones prácticas de la normativa actual, y reflexionar sobre mejoras legislativas que garanticen una protección efectiva de los derechos tanto de las personas desaparecidas como de sus familiares y allegados.

En última instancia, el objetivo es aportar una mirada crítica y propositiva sobre una figura jurídica que, aunque poco habitual, resulta cada vez más necesaria ante la multiplicación de siniestros graves, desde desastres naturales asociados al cambio climático hasta accidentes colectivos, atentados o crisis humanitarias que provocan la desaparición de personas y exigen respuestas legales ágiles y garantistas.

### **1.3 Metodología aplicable**

Este trabajo se basa en una metodología jurídico-dogmática, que consiste en un análisis ordenado y detallado del marco legal español sobre la declaración de fallecimiento, poniendo especial atención en su aplicación en situaciones excepcionales, como los siniestros causados por catástrofes naturales.

El estudio parte del Derecho vigente, especialmente del Código Civil de 1889, Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria, la Ley del Registro Civil (Ley 20/2011), y su Reglamento, y otras normas relacionadas. Además, se consideran decisiones judiciales relevantes y la jurisprudencia que aplica en casos de desapariciones ocurridas en contextos de emergencia.

También se incluyen las opiniones de expertos en la materia, investigaciones académicas recientes e informes oficiales, para comprender mejor cómo fenómenos como el cambio climático, los accidentes colectivos o las catástrofes tecnológicas afectan al ámbito legal.

Para conectar la teoría con la práctica, se analiza un caso concreto: la catástrofe causada por la DANA en la Comunidad Valenciana en octubre de 2024. Este caso permite observar cómo se aplica la normativa vigente y detectar posibles lagunas legales que necesitan ser atendidas.

Gracias a esta metodología, es posible realizar un análisis crítico y constructivo del sistema jurídico actual, con el objetivo de proponer mejoras que fortalezcan la protección de los derechos de las personas desaparecidas y de sus familias en este tipo de situaciones.

## 2. LA PERSONA Y SU CAPACIDAD

### 2.1 La persona

Dentro del objeto de estudio se relacionan las intenciones de legislador de proteger los derechos y obligaciones de una persona desde su nacimiento hasta su muerte, así que vamos a comenzar explicando qué es una persona y cuándo ésta es capaz de tener derechos y obligaciones.

“La persona es el ser humano y, al ser humano, el Derecho lo considera como sujeto de derecho. Es, por tanto, sujeto de derecho el portador o titular del derecho subjetivo, conceptuándolo la doctrina como “el investido del poder jurídico, aquel que se encuentra en condiciones de hacer valer por sí la norma, invocando su realización en favor propio”. No importa al respecto, que la titularidad vaya unida o no al goce del derecho, ni tampoco a su ejercicio.”

La palabra persona tiene su origen en las lenguas clásicas. El sustantivo latino *persona*, *personae*, se derivó del verbo *persono*, que significaba sonar mucho, resonar. Se designaba con dicho sustantivo la máscara o careta que usaban los actores y que servía al mismo tiempo para caracterizarse y para ahuecar y lanzar la voz. Por una serie de transposiciones se aplicó la palabra persona al actor, y luego a los actores de la vida social jurídica, es decir, a los hombres considerados como sujetos de derecho.

Hoy en día la palabra persona puede revestir diversos sentidos: vulgar, filosófico y jurídico.” En este caso estudiaremos el sentido jurídico.

En el lenguaje jurídico, se llama persona a todo ser capaz de derechos y obligaciones, o lo que es igual, de devenir sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas. “<sup>1</sup>

“El concepto de persona, en tal sentido, parece equivalente al sujeto de derecho, si este último, se toma en un sentido abstracto. Pero la persona es sujeto de derechos y, además, de obligaciones (deberes y responsabilidades). Si se habla

---

<sup>1</sup> BOTE, M. (2015) *Fundamentos de Derecho Civil: Fuentes y Derecho de la Persona. La persona y la personalidad: persona jurídica, representación, nacionalidad*. Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA,). s.f. p.3.

de sujeto de derecho en una acepción concreta, para significar a quien está investido actualmente de un derecho determinado, el término persona es más amplio: todo sujeto de derecho será persona; pero no toda persona será sujeto de derecho, porque la actuación supone aptitud o susceptibilidad, pero no viceversa.

En el sistema jurídico de los Estados modernos existen dos clases de personas. De una parte, las personas naturales, llamadas también físicas o individuales, que están constituidas por el ser humano, en sus dos géneros: el hombre y la mujer. De otra, las personas jurídicas, llamadas también ficticias, abstractas, incorporales, morales, colectivas o sociales, que están constituidas por todas aquellas entidades que se forman para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para ser titular de derechos y obligaciones. Las personas individuales se pueden subclasificar, por razón de su capacidad de obrar, en capaces e incapaces.

Los términos persona y personalidad no deben confundirse, aunque a veces se usen como sinónimos y sean consecuencia el uno del otro. Si persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones, por personalidad ha de entenderse la aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas. Se es persona, se tiene personalidad.

La teoría de la personalidad jurídica, aunque proceda del Derecho romano, ha pasado al moderno con muy diversa significación. En Roma, la personalidad no era un atributo de la naturaleza humana, sino una consecuencia del estado (*status*), que tenía los caracteres de un privilegio o concesión de la ley. Tres estados distinguían el derecho romano: el estado de libertad (*status libertatis*), el estado de ciudadanía (*status civitatis*) y el estado de familia (*status familiae*). Para gozar de plena capacidad jurídica era necesario tener una posición privilegiada en cada uno de esos tres órdenes o, lo que es igual, ser libre (no esclavo), ser ciudadano (los extranjeros no podían participar del *ius civile*) y ser *iuris* o jefe de familia (los *alieni iuris* estaban sometidos a potestad).

Muy diferente es la concepción de la personalidad en el derecho moderno. Desaparecida la esclavitud, reconocido a los extranjeros el goce de los derechos civiles y admitido que la dependencia familiar no altera la capacidad de derecho, ya

no está la personalidad ligada a la posesión de cualidad ninguna y se puede considerar como una emanación de la naturaleza racional humana.”<sup>2</sup>

En esta línea el jurista Albaladejo ofrece una definición clara y ampliamente aceptada: “Personalidad es la condición de persona. Capacidad es la condición de capaz. Jurídicamente es persona todo ser a quien el Derecho acepta como miembro de la Comunidad. Tal aceptación lleva consigo reconocimiento de la aptitud para ser titular de relaciones jurídicas, o con otra expresión, de derechos y obligaciones (capacidad). Y puesto que es la persona (a toda persona y solamente a ella) a quien el Derecho reconoce capacidad, también la persona puede ser definida, jurídicamente hablando, como ser capaz de derechos y obligaciones.”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> BOTE, M., *Fundamentos de Derecho Civil...*, p. 4.

<sup>3</sup> ALBALADEJO M. *Derecho Civil I. Introducción y parte general*. 15ta. ed. Barcelona. Librería Bosch 2002. P 102

## 2.2 Capacidad jurídica y capacidad de obrar

Es importante que expliquemos qué es la capacidad jurídica y la capacidad de obrar, si bien es cierto que ya se indicó que, desde el nacimiento de una persona, ésta tiene capacidad civil la cual consiste en la capacidad de tener derechos y obligaciones.

Albaladejo, en su libro menciona lo siguiente: “Capacidad jurídica y capacidad de obrar. La capacidad a que me he referido cuanto antes afirmé que la persona es un ser capaz de derechos y obligaciones, es decir, al que el Derecho reconoce aptitud para ser titular de relaciones jurídicas es capacidad jurídica. De ella se diferencia la capacidad de obrar o aptitud que el Derecho reconoce para que la persona realice actos jurídicos.”<sup>4</sup>

Según se afirma, “Diversas doctrinas o teorías existen respecto al origen de la capacidad jurídica o, lo que es lo mismo, al hecho que determina el principio de existencia de la persona individual: La teoría de la concepción; la teoría del nacimiento; la doctrina ecléctica y la teoría de la viabilidad. Nos enfocaremos en la teoría del nacimiento que es la que reconoce la legislación española.

Teoría del Nacimiento: se funda en que durante la concepción el feto no tiene vida independiente de la madre y en que el reconocimiento de su personalidad tropezaría con el inconveniente práctico de la imposibilidad de determinar el momento de la concepción. Por tanto, la adquisición de la capacidad jurídica se adquiriría en el momento del nacimiento con vida. Tanto el terreno doctrinal como en el legislativo, la teoría con más auge es la del nacimiento, que es la que determina el inicio de la personalidad con el nacimiento.”<sup>5</sup>

Según el artículo 29 del Código civil: “El nacimiento determina la personalidad, pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.”

Tras la modificación del artículo 30 del Código civil llevada a cabo por la Ley 20/2011, solo se exigen como requisitos para la adquisición de la personalidad el

---

<sup>4</sup> Ibid., p. 103

<sup>5</sup> BOTE, M., *Fundamentos de Derecho Civil...*, p. 5.

nacimiento con vida y el entero desprendimiento del seno materno. Así lo establece expresamente el referido artículo cuando dice: “La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.”

“Son, por lo tanto, requisitos para la adquisición de la personalidad:

- Nacimiento efectivo, es decir desprendimiento del seno materno. Este requisito es esencial y significa que es necesaria la rotura del cordón umbilical, pues mientras no se produzca esa rotura el nacido sigue estando unido a la madre y no puede considerarse como un ser con vida independiente.
- Nacimiento con vida. Requisito obvio, puesto que, si el feto nace muerto o no reúne alguno de los requisitos legales, tiene la consideración de aborto.

En el caso de que faltara cualquiera de estos requisitos, se considerará que no hay nacimiento a efectos civiles, teniendo la consideración de criaturas abortivas, e inscribiéndose como tal en el Registro Civil, pues, como establece el Reglamento del Registro Civil, “Se entiende por criaturas abortivas las que no reúnen las circunstancias exigidas para que un feto se repute nacido a los efectos civiles” (art.171).<sup>6</sup>

En definitiva, la legislación española reconoce la personalidad jurídica desde el momento del nacimiento con vida y la separación completa del niño de su madre, tal como lo disponen los artículos 29 y 30 del Código civil. Esta teoría del nacimiento predomina tanto en la doctrina como en la legislación, frente a otras teorías como la concepcionista y de la viabilidad.

La diferenciación entre la capacidad jurídica y la capacidad de obrar, tal como señala Albaladejo resulta fundamental: mientras la primera corresponde al reconocimiento de los derechos y obligaciones desde el nacimiento, la segunda se

---

<sup>6</sup>BOTE, M., *Fundamentos de Derecho Civil...*, p. 6.

adquiere de forma progresiva y está sujeta a condiciones como la edad y madurez mental.

Lo mencionado anteriormente tiene efectos concretos en el plano registral. El Registro Civil, es el encargado de inscribir y dar fe oficial de los hechos y actos que afecta el estado civil de una persona. Por tanto La inscripción en el Registro Civil no solo es una formalidad administrativa, sino una herramienta esencial de garantía jurídica y es una obligación ya establecida en la Ley del Registro Civil, en sus artículos 44 y 45, en donde se relaciona su inscripción y quiénes son los actores obligados a realizar tal inscripción (la dirección de hospitales, el personal médico, o sanitario que haya atendido el parto, el padre, la madre, el pariente más próximo o en su defecto cualquier persona mayor de edad presente en el alumbramiento). A través de ella se reconoce legalmente el nacimiento, la adquisición de la personalidad y, en caso de no cumplirse los requisitos establecidos (como el nacimiento con vida y la separación total del cuerpo materno), se registrará el hecho como aborto, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Reglamento del Registro Civil.

Así, el Derecho no solo establece cuándo comienza la personalidad jurídica, sino también cómo debe probarse e inscribirse: de esta manera genera seguridad en las personas y el sistema legal.

### 3. EXTINCION DE LA PERSONALIDAD INDIVIDUAL

#### 3.1 La muerte como causa de extinción

En el objeto de estudio, se relaciona la característica de la muerte, en la cual a partir de ahora nos centraremos, siendo el análisis jurídico de la muerte de la persona física en circunstancias de siniestro que estaremos desarrollando en profundidad.

Sin embargo, es necesario que definamos en primer lugar el concepto de muerte. Si bien es cierto que en la legislación española no se encuentra propiamente definido el concepto de muerte, sí que se deja determinada su consecuencia legal. Esto nos lleva a buscar la doctrina acerca de la muerte.

El fin de la vida llega con la muerte de la persona. Se es persona hasta que se muere: “La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas. (C.c., art.32)<sup>7</sup>

Ninguna otra causa la extingue. Hoy en día han desaparecido al menos en nuestro Derecho algunas figuras que conoció la historia, como la caída en esclavitud o la muerte civil.

Podemos decir que los derechos y obligaciones de una persona se extinguen al momento de su muerte, El artículo 30 del Código civil, no especifica cómo debe probarse la muerte, pero se refiere en general a cualquier forma en que pueda acreditarse legalmente el fallecimiento. En la mayoría de los casos esa acreditación se efectúa en presencia de un cuerpo sin vida y su certificado médico. En otras ocasiones no contamos con el cuerpo sin vida, es decir cabría declarar la muerte sin cuerpo (desaparición) la cual puede ser por diferentes motivos.

Nuevamente toma protagonismo el Registro Civil, ya que de forma similar a la del nacimiento se regula la inscripción de la muerte de la persona, donde a la vez queda establecido quiénes son los llamados a promoverla, tal como queda relacionado en los artículos 4, 62, 63 y 67 de la Ley del Registro Civil que establecen: artículo 4: “Hechos y actos inscribibles. Tienen acceso al Registro Civil los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona. Son, por tanto, inscribibles: 15.º Las declaraciones de ausencia y fallecimiento.”

---

<sup>7</sup> BOTE, M., *Fundamentos de Derecho Civil...*, p. 7

artículo 62 “Inscripción de la defunción. 1. La inscripción en el Registro Civil de la defunción es obligatoria. La inscripción hace fe de la muerte de una persona y de la fecha, hora y lugar en que se produce. En la inscripción debe figurar asimismo la identidad del fallecido. 2. La inscripción de la defunción se practicará en virtud de declaración documentada en el formulario oficial, acompañado del certificado médico de la defunción. En defecto de certificado, cuando éste sea incompleto o si, a juicio del Encargado, debe complementarse la documentación acreditativa del fallecimiento, se requerirá dictamen médico del facultativo”.

Asimismo, el artículo 63: “Obligados a promover la inscripción de fallecimiento. Están obligados a promover la inscripción de fallecimiento:

1.º La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios donde se produzca el fallecimiento.

2.º El personal médico que certifica el fallecimiento, cuando éste haya tenido lugar fuera del establecimiento sanitario.

3.º Los parientes del difunto o persona a quien éstos autoricen.

4.º El director del establecimiento, cualquier habitante de la casa donde se hubiera producido el fallecimiento o, en su caso, la autoridad que corresponda.

5.º Cualquier persona que tenga conocimiento de un fallecimiento lo comunicará a la autoridad competente, que vendrá obligada a promover la inscripción de la defunción”.

Se ha mencionado que por regla general debe existir un cadáver (un cuerpo sin vida). Sin embargo, en algunos casos, al no contar con el mismo y sin certificación médica, la ley del Registro Civil también prevé a falta del cuerpo sin vida qué proceso se debe seguir. Es por ello por lo que existen otros supuestos también regulados en la LRC, como en su artículo 69: “*Supuestos especiales de inscripción de la defunción.* 1. Cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado antes de la inscripción, será necesaria resolución del secretario judicial declarando el fallecimiento u orden de la autoridad judicial en la que se acredite legalmente el fallecimiento...”.

De igual forma, otra situación excepcional, como el caso de la Desaparición del cadáver, por ejemplo, en catástrofes naturales, accidentes, guerras entre otros, la defunción se puede inscribir siempre de forma segura, válida y controlada, tal como se dispone en el Reglamento de la Ley del Registro Civil, artículo 179: “En la inscripción de declaración de fallecimiento se expresará la fecha a partir de la cual se entiende ocurrida la muerte, salvo prueba en contrario. Son inscribibles las resoluciones judiciales que dejan sin efecto las declaraciones de ausencia o fallecimiento. Cualquier funcionario o particular que conozca la existencia de persona declarada ausente o fallecida o cuya desaparición esté anotada, lo comunicará al Ministerio Fiscal o al Encargado del Registro.”

Una vez inscrita en el Registro Civil el acta de defunción o, en su caso, la resolución judicial que declara el fallecimiento, se extingue la personalidad jurídica de la persona física y a partir de ese momento se abre la sucesión hereditaria, según el ordenamiento civil.

### 3.2 Sus efectos

“Aunque la muerte extinga la personalidad, es decir, la potencialidad para crear nuevas relaciones no destruye las ya constituidas y pendientes aún de cumplimiento, pues por el principio de la sucesión hereditaria, los derechos y obligaciones del difunto, salvo los personalísimos (sin perjuicio de que sus herederos puedan ejercer acciones en defensa de tales derechos de quien fue su titular), se transmiten a los herederos.

Aunque la muerte sea la única causa de extinción de la personalidad jurídica, el Derecho admite un supuesto que produce los mismos efectos, la declaración de fallecimiento.”<sup>8</sup>

“El ser humano es titular de derechos y obligaciones mientras está vivo. Con la muerte pierde la condición de persona y sólo se pierde esa condición por esa circunstancia. Así nos dice el maestro De Castro que el artículo 32 tiene un sentido negativo y otro positivo. De acuerdo con el negativo no hay más causa de pérdida de la personalidad que el fallecimiento; y el sentido positivo significa que ese fallecimiento es el que provoca la extinción de la personalidad (*en Derecho Civil de España...cit pag.146*)”<sup>9</sup>

Desde un el punto de vista jurídico, la muerte implica la extinción de la personalidad civil y la apertura del proceso sucesorio. Aunque el ordenamiento jurídico no define expresamente el concepto de muerte, regula sus efectos mediante la inscripción en el Registro Civil, ya sea por acta de defunción o por la resolución judicial en casos excepcionales.

El legislador ha previsto diferentes caminos para acreditar el fallecimiento, incluso en situaciones como catástrofes o desapariciones, garantizando así la seguridad jurídica del desaparecido y de sus familiares.

---

<sup>8</sup> BOTE, M., *Fundamentos de Derecho Civil...*, p. 8.

<sup>9</sup> DÍEZ-PICAZO L., *Sistema de Derecho Civil. Vol. I*, 16.<sup>a</sup> ed., Madrid, Tecnos, 2007, p. 146, citando a De Castro.

La declaración de fallecimiento cobra especial relevancia cuando no se puede confirmar la muerte de forma ordinaria.

Siendo nuestro objeto de estudio el fallecimiento por causa de un siniestro, esto nos lleva a las siguientes preguntas: ¿qué medidas ha adoptado el ordenamiento jurídico español para garantizar la protección de los derechos de las personas desaparecidas y sus familiares en situaciones de siniestro, cuando no se encuentra su cuerpo, y no se tiene la certeza de que la persona ha fallecido derivado de una catástrofe? ¿La regulación actual es suficiente frente al incremento de este tipo de eventos extremos que cada día se vuelven más habituales?

## **4. CATASTROFES NATURALES SUSCEPTIBLES DE CONSTITUIR UN SINIESTRO SUSCEPTIBLES DE CONSTITUIR UN SINIESTRO A EFECTOS DE DECLARACION DEL FALLECIMIENTO**

### **4.1. Definición de catástrofe y siniestro**

Estando las catástrofes naturales relacionadas con nuestro objeto de estudio, es imperativo que se aborde detalladamente el concepto, sus características y se brinden ejemplos para una mejor comprensión del tema vinculante con la declaración de fallecimiento por causa de siniestro.

Las crecientes catástrofes naturales, industriales o tecnológicas acaecidas en nuestra sociedad, ha evidenciado la necesidad de una respuesta estatal estructurada, tanto en materia de prevención como para prepararse ante sus consecuencias. Tal como lo reconoce el preámbulo de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del sistema nacional de protección civil, si bien las políticas públicas implementadas en las últimas décadas han reducido la vulnerabilidad de la población a través de desarrollos de alertas, planes de acción e intervención, los daños ambientales y sociales siguen en aumento debido al cambio climático y la actividad humana. Estos daños exigen adaptar el ordenamiento jurídico para proteger los derechos de las personas desaparecidas y regular su declaración de fallecimiento en casos de siniestro sin recuperación de su cuerpo.

Dentro de la ley 17/2015, en su artículo 2.6 se encuentra la definición de “catástrofe”, indicando cómo una catástrofe puede alterar o interrumpir de forma sustancial el funcionamiento de una sociedad, ocasionado una gran cantidad de víctimas y daños materiales. Así se establece el concepto en su art.2 6: “Catástrofe. Una situación o acontecimiento que altera o interrumpe sustancialmente el funcionamiento de una comunidad o sociedad por ocasionar gran cantidad de víctimas, daños e impactos materiales, cuya atención supera los medios disponibles de la propia comunidad”.

Con base en la definición legal de catástrofe, nos hallamos ante un evento de gran magnitud que interrumpe de forma impactante la tranquilidad de una comunidad o nación, provocando efectos devastadores en infraestructuras, bienes materiales y en la mayoría de los casos pérdidas humanas irreparables.

Las catástrofes naturales, al reunir las condiciones descritas en la legislación, por su magnitud, impacto social y en la mayoría de los casos por falta de capacidad de las localidades para dar respuesta a lo acontecido, pueden constituir un siniestro para dar respuestas jurídicas a las comunidades y personas.

La catástrofe tiene directa relación con la definición de siniestro, ya que esta última menciona accidentes o avería grave, y relaciona daños materiales y personas.

## 4.2 Tipos de siniestros

Como se ha mencionado anteriormente, los siniestros junto a la catástrofe están relacionados en las diferentes formas que se presentan, sea por guerras, cambio climático, accidentes aéreos, erupciones volcánicas o terremotos. A continuación, se presentan ejemplos de diferentes siniestros en los cuales se han perdido vidas humanas y en algunas ocasiones no se ha podido recuperar los cuerpos.

En Materia de siniestros aéreos, el caso de las 239 personas que viajaban en el vuelo MH370 de Malaysia Airlines, desaparecidas el 8 de marzo del año 2014. En este siniestro aéreo nunca se encontraron los cuerpos de los pasajeros ni tripulantes.<sup>10</sup>

El Tsunami de 2004 en el Indico, el más devastador de la historia. El 26 de diciembre de 2004 un terremoto de 9,1 en escala de magnitud en el océano indico, provocó el mayor de los tsunamis del siglo XXI, además de por el número de víctimas que dejó a su paso, el más devastador al que la humanidad se haya enfrentado jamás.<sup>11</sup>

“Suerte y paradero desconocidos: Muchas personas han estado desaparecidas durante meses o incluso años. Algunas han fallecido. La suerte y el paradero de muchas siguen siendo desconocido”, dice el informe. Las autoridades rusas han dado respuestas “estándar” a los familiares de los desaparecidos, sin revelarles su destino, lo que los priva de la protección de la ley. De acuerdo con las pruebas recopiladas por la comisión, las desapariciones forzadas de civiles se perpetraron en virtud de una política estatal coordinada y constituyen crímenes de lesa humanidad.”<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> EFE. (internet). (citado 20 de diciembre 2024). Disponible <https://efe.com/mundo/2024-12-20/malasia-autoriza-reanudar-busqueda-vuelo-desaparecido-2014/>

<sup>11</sup> National Geographic España. (internet). (citado 26 de agosto 2024). Disponible [https://www.nationalgeographic.com.es/medio-ambiente/el-tsunami-de-2004-en-el-indico-el-mas-devastador-de-la-historia\\_19081](https://www.nationalgeographic.com.es/medio-ambiente/el-tsunami-de-2004-en-el-indico-el-mas-devastador-de-la-historia_19081)

<sup>12</sup> ONU (internet). (citado 19 de marzo 2025). Disponible <https://news.un.org/es/story/2025/03/1537361>

Finalmente, el terremoto chileno, de 2010 La presidenta de Chile, Michelle Bachelet, elevó a 723 el número de muertos por el devastador terremoto de 8,8 grados en la escala Richter que sacudió el país en la madrugada del sábado, casi el doble de los que la Oficina Nacional de Emergencia chilena (Onemi) había reportado unas horas antes. Según el último informe de este organismo, Maule es la región con mayor número de fallecidos (541), mientras en Bío se registraron 64 muertos. "La catástrofe es enorme... y hay un número todavía creciente de personas desaparecidas. Pero tengo la certeza de que estos números van a seguir creciendo", reconoció Bachelet." <sup>13</sup>

Se deduce de los siniestros y catástrofes naturales relacionadas que todas tienen las mismas características que permiten declarar el fallecimiento (por desaparición sin cuerpo):

1. Hecho grave y extraordinario: el siniestro debe ser de tal magnitud que razonablemente se estima que la persona desaparecida ha muerto.
2. Alta probabilidad de muerte: aunque no hay cuerpo, las circunstancias deben presumir la muerte: por estar presente en el lugar del siniestro y que no se sepa nada de la persona.
3. Desaparición sin noticias: la persona no ha dado señales de vida desde el siniestro o catástrofe, lo que refuerza la presunción de muerte.
4. Necesidad de una declaración judicial: la muerte en estos casos no se presume automáticamente, debe ser declarada judicialmente conforme a la ley.
5. Intervención del Ministerio Fiscal: En los procedimientos de declaración de fallecimiento interviene el Ministerio Fiscal, y no es necesario declarar previamente la ausencia.
6. No es necesario el defensor del desaparecido: en estos casos, el juez puede actuar sin necesidad de nombrar un defensor al desaparecido, debido al siniestro y la presunción clara de la muerte.

---

<sup>13</sup> BBC News Mundo (Internet). (citado 1 de marzo 2010). Disponible [https://www.bbc.com/mundo/america\\_latina/2010/03/100228\\_0444\\_chile\\_terremoto\\_muertos\\_peraso\\_irm](https://www.bbc.com/mundo/america_latina/2010/03/100228_0444_chile_terremoto_muertos_peraso_irm)

7. Plazo reducido o inmediato: el Código civil permite declarar el fallecimiento inmediatamente si la persona:
- se hallaba en un siniestro donde era casi seguro que falleció.
  - Se encontraba a bordo de un barco o avión, que se hundió o se estrelló respectivamente.
  - Participa en una guerra o situación de riesgo extremo.

Las catástrofes naturales, por su magnitud, impacto y la pérdida del control en las comunidades afectadas, reúnen plenamente los elementos que definen un siniestro desde el punto de vista legal. El ordenamiento jurídico español reconoce que estos eventos pueden generar situaciones en las que la desaparición de personas se convierte en un hecho trágico, pero jurídicamente importante, al generarse la declaración de fallecimiento sin recuperación del cuerpo. En este sentido, las catástrofes se presentan aparte de ser un fenómeno natural y devastador, también como un supuesto legal de siniestro que demanda una respuesta del Estado, tanto de forma preventiva como reparadora, para proteger a las víctimas y garantizar la seguridad jurídica de sus bienes y sus familiares.

### 4.3 La declaración de fallecimiento

La legislación española contenida en el Código civil contempla los artículos que regulan la declaración de fallecimiento:

En el artículo 193 se relacionan los plazos y la ausencia prolongada de falta de noticias del ausente, mientras que el artículo 194, responde a circunstancia en las que la probabilidad de la muerte es extremadamente alta, por la naturaleza del hecho, (conflicto bélico, catástrofes o desaparición de comunidades) permitiendo plazos más breves para su declaración.

Así el artículo 193 Código civil dispone que procede la Declaración de Fallecimiento:

1°. Transcurridos diez años desde las últimas noticias habidas del ausente, o, a falta de éstas, desde su desaparición.

2°. Pasados 5 años desde las últimas noticias o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años. Los plazos expresados se computarán desde la expiración del año natural en que se tuvieron las últimas noticias, o, en su defecto, del en que ocurrió la desaparición.

3°. Cumplido un año, contando de fecha a fecha, de un riesgo inminente de muerte por causa de violencia contra la vida, en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido, con posterioridad a la violencia, noticias suyas. **En caso de siniestro este plazo será de tres meses.**

Se presume la violencia si en una subversión de orden político o social hubiese desaparecido una persona sin volverse a tener noticias suyas durante el tiempo expresado, siempre que hayan pasado seis meses desde la cesación de la subvención.

Por su parte el artículo 194 Código civil establece que procede también la declaración de fallecimiento.

1°. De los que perteneciendo a un contingente armado o unidos a él en calidad de funcionarios auxiliares voluntarios, o en funciones informativas, hayan tomado parte en operaciones de campaña y desaparecido en ellas luego que hayan transcurrido

dos años, contados desde la fecha del tratado de paz, y en caso de no haberse concertado, desde la declaración oficial de fin de la guerra.

2.º De los que resulte acreditado que se encontraban a bordo de una nave cuyo naufragio o desaparición por inmersión en el mar se haya comprobado, o a bordo de una aeronave cuyo siniestro se haya verificado y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes.

3.º De los que no se tuvieron noticias después de que resulte acreditado que se encontraban a bordo de una nave cuyo naufragio o desaparición por inmersión en el mar se haya comprobado o a bordo de una aeronave cuyo siniestro se haya verificado, o, en caso de haberse encontrado restos humanos en tales supuestos, y no hubieren podido ser identificados, luego que hayan transcurrido ocho días.

4.º De los que se encuentren a bordo de una nave que se presuma naufragada o desaparecida por inmersión en el mar, por no llegar a su destino, o si careciendo de punto fijo de arribo, no retornase y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes, luego que en cualquiera de los casos haya transcurrido un mes contado desde las últimas noticias recibidas o, por falta de éstas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje.

5.º De los que se encuentren a bordo de una aeronave que se presuma siniestrada al realizar el viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, por no llegar a su destino, o si careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes, luego que en cualquiera de los casos haya transcurrido un mes contado desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave y, en su defecto, desde la fecha de inicio del viaje. Si éste se hiciere por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias.

Los artículos 193 y 194 del Código civil establecen el régimen que debe aplicarse a la declaración judicial de fallecimiento. En ellos se puede distinguir los supuestos generales de desaparición prolongada (art.193) y las situaciones especiales derivadas de eventos extraordinarios (art.194), como guerras, naufragios y siniestros aéreos.

Ambos artículos tienen como finalidad ofrecer seguridad jurídica y protección patrimonial a los ausentes y sus familiares, facilitando la regularización de situaciones en las que, pese a no haber certeza absoluta de encontrarse el cuerpo, existen indicios claros y razonables que justifiquen la presunción legal de la muerte. Esta figura legal permite la sucesión hereditaria, la disolución del vínculo matrimonial, la distribución de los bienes, así como la protección de los derechos de terceros.

En conjunto, ambos artículos reflejan, por un lado, el respeto por la vida humana y la esperanza de saber que aún la persona puede haber sobrevivido al desastre o siniestro; y, por otro lado, la necesidad de velar por los bienes del ausente y la seguridad jurídica que se debe brindar desde la ausencia del desaparecido hasta la declaración de su fallecimiento.

### 4.3.1 Naturaleza jurídica

La declaración de fallecimiento es una figura jurídica creada para declarar de forma oficial la muerte de una persona que se encuentra desaparecida y respecto de la cual no se ha encontrado su cuerpo. El objetivo de este procedimiento es brindar seguridad jurídica tanto al desaparecido como a sus familiares, de tal manera que éstos puedan ejercer los derechos y asumir las obligaciones que derivan de dicha declaración.

Según señala el artículo 195 del Código Civil. "Por la declaración de fallecimiento cesa la situación de ausencia legal, pero mientras dicha declaración no se produzca, se presume que el ausente ha vivido hasta el momento en que deba reputársele fallecido, salvo investigaciones en contrario. Toda declaración de fallecimiento expresará la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte, con arreglo a lo preceptuado en los artículos precedentes, salvo prueba en contrario."

Según HUALDE SANCHEZ, la declaración de fallecimiento no es igual a la certeza de contar con el cuerpo de la persona fallecida, sino a una valoración jurídica que sobreviene de la incertidumbre de no saber con certeza si la persona desaparecida ha fallecido. "el equilibrio de la incertidumbre sobre su existencia se inclina hacia la presunción de que el desaparecido ha fallecido, aunque no puede probarse con certeza su defunción" <sup>14</sup>

Como también señala CALVO CASTILLO, "el inicio de la vida, su continuación y la muerte son hechos ricos en efectos jurídicos; de ahí que cuando respecto de una persona no es posible probar ni su vida ni su muerte, surge una zona de penumbra y de incertidumbre que tiene que afectar profundamente a todas las relaciones jurídicas relativas a esa persona y para las que es determinante la vida o la muerte de la misma" <sup>15</sup>.

La declaración de fallecimiento conlleva la constatación oficial de la presunción de que la persona está muerta (PARRA LUCÁN, 2018, p. 237), a pesar de que no se

---

<sup>14</sup> HUALDE SANCHEZ. J.J. (1997). *Manual de Derecho Civil I: Introducción y derecho de la persona*. Madrid: Marcial Pons

<sup>15</sup> CALVO CASTILLO. (como se cita en Corral Talciani, 2005) *Ausencia y Muerte Presunta* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1ra ed. 2000)

pudo demostrar con la existencia del cadáver. No se descarta la reaparición, pero, mientras no suceda, se entiende que ha fallecido. Por lo tanto, se trata de una presunción "iuris tantum" ya que admite prueba en contrario.

Así pues, la declaración de fallecimiento, al igual que la muerte, produce la extinción de la personalidad, prevista en el artículo 32 del Código Civil. Los efectos que se desencadenan, en ambos casos, no son exactamente idénticos, ya que, los de la declaración de fallecimiento, no cuentan con un carácter tan absoluto y definitivo como los de la muerte, debido a que no se pueden apartar de la nota de provisionalidad y de la presunción de muerte, al existir siempre la opción de que la persona reaparezca (O'CALLAGHAN, 2018, p. 299). De hecho, después de la citada declaración, tan solo se generan efectos que son parcialmente idénticos a los de la muerte, es decir, se trata de los efectos del fallecimiento, pero atenuados, al no haber certeza absoluta sobre la muerte, simplemente altas probabilidades. En cambio, con carácter previo a la declaración de fallecimiento, tienen lugar efectos que son parcialmente iguales a los de la vida, puesto que se ocasionan los efectos de la vida, pero atenuados, ya que tampoco hay total seguridad acerca de la vida, únicamente grandes posibilidades<sup>16</sup>.

La declaración de fallecimiento en cuanto institución, "no prueba la muerte como hecho natural, sino que la suple jurídicamente con el fin de activar consecuencias legales necesarias: apertura de la sucesión, extinción de obligaciones personales, acceso a seguros de vida, entre otras".<sup>17</sup>

La declaración de fallecimiento es un acto jurídico que presume oficialmente la muerte de una persona desaparecida, aunque no se haya recuperado el cuerpo, y en este caso puede admitir prueba en contrario si la persona reaparece o se demuestra que está viva al contrario de cuando se tiene el cuerpo sin vida de la persona, circunstancia en que estamos completamente seguros de que la persona ha fallecido.

---

<sup>16</sup> ALBALADEJO, M., *Derecho Civil II: Derecho de la persona*, 17ª ed., Thomson-Civitas, Madrid, 2009, p. 338.

<sup>17</sup> GUINEA FERNÁNDEZ D., *La declaración de fallecimiento en el Derecho español*, Marcial Pons, Madrid, 2005

### 4.3.2 Requisitos legales

Los artículos 193 y 194 del Código civil establecen los requisitos necesarios para que se pueda declarar a una persona fallecida. Como se aprecian estas normas regulan dos grandes supuestos, la desaparición prolongada y la desaparición en circunstancias de riesgo para la vida:

El artículo 193 del Código civil, prevé estos supuestos:

1° Desaparición prolongada:

- Plazo: 10 años;
- Desde las últimas noticias o desaparición;
- Inicio del cómputo: 31 de diciembre del año en que se tuvo la última noticia o desapareció.

2° Desaparición con edad avanzada:

- Plazo: 5 años;
- Condición: el ausente debe haber cumplido 75 años al terminar el plazo;
- Desde: últimas noticias o desaparición;
- Inicio del cómputo: 31 de diciembre del año en que se tuvo la última noticia o desapareció.

3° Desaparición en situación de peligro:

- Por violencia: 1 año contado de fecha a fecha;
- Por siniestro: 3 meses, también de fecha a fecha;
- Requisitos: sin noticias posteriores al hecho;
- Presunción de violencia;
- Si desapareció durante una subversión política o social;
- No hubo noticias durante el plazo;
- Han pasado 6 meses desde que terminó la subversión.

Este artículo regula supuestos en los que la desaparición ocurre en situaciones que implican un peligro inminente para la vida y por consiguiente los plazos se acortan.

En casos como terremotos, incendios, derrumbes, inundaciones (como la DANA de Valencia), accidentes de tren o carretera o cualquier catástrofe natural o tecnológica, la declaración de fallecimiento podrá dictarse una vez transcurridos tres meses desde el siniestro, siempre que no se haya tenido noticias de la persona y no haya reaparecido

Este supuesto es especialmente relevante para lo ocurrido con la DANA de 2024, donde hubo tres personas desaparecidas en zonas devastadas por inundaciones y riadas.

Por otra parte, los supuestos previstos en el artículo 194 Código civil son los siguientes:

### **1) Militares y auxiliares de guerra**

- Quienes: personas en campaña militar (soldados, auxiliares, informantes);
- Condición: desaparecidos durante operaciones de guerra;
- Plazo 2 años desde:
  - El tratado de paz;
  - La declaración oficial del fin de la guerra, si no hubo tratado.

### **2) Personas a bordo de nave o aeronave con siniestro confirmado**

#### **a) Condición:**

- Se acredita que estaban a bordo;
- El naufragio o siniestro está verificado;
- Hay evidencia objetiva que no haber sobrevivientes;
- Plazo: No se exige plazo, basta con la verificación y evidencia.

### **3) Personas desaparecidas tras siniestro con restos no identificados**

#### **Condiciones:**

- Se acredita que estaban a bordo;
- El siniestro está comprobado;
- Hay restos humanos no identificados;
- Plazo: 8 días desde el hallazgo de los restos o siniestro.

#### 4) Nave presuntamente desaparecida

Condiciones:

- No llegó a destino o nunca regresó;
- Hay evidencia objetiva de ausencia de supervivientes;
- Plazo: 1 mes desde:
  - Las últimas noticias de la nave, o;
  - La fecha de salida del puerto, sino hay noticias.

#### 5) Aeronave presuntamente siniestrada (sobre océano, desierto o zona inhóspita)

Condiciones

- No llegó a destino o nunca regresó;
- Hay evidencia objetiva de no haber sobrevivientes.
- Plazo: 1 mes desde:
  - Las últimas noticias de la aeronave o persona;
  - Sin noticias desde el inicio del viaje (último punto de despegue con noticias)

La aplicación de este artículo permite que los familiares puedan iniciar la declaración de fallecimiento sin esperar tantos años, dado lo peligroso del suceso.

La declaración de fallecimiento hace que cese la situación de ausencia legal (caso de que existiera la misma, art.195), y que se abra la sucesión del fallecido (art. 196).

Será necesario entablar un procedimiento judicial que acabará declarando el fallecimiento de una persona si se acreditan los supuestos de los artículos 193 y 194 CC, a saber:

1. Desaparición prolongada, 10 años o 5 si el ausente hubiere cumplido ya 75 años (193.1 y 2);
2. Desaparición en riesgo de muerte: 1 año por causa de violencia contra la vida, 3 meses en caso de siniestro, dos años en caso de guerra, tres o 6 meses en caso de naufragio, 3 meses en caso de accidente de aeronave (art.193,3 y 194).

Pero el principal efecto de la declaración de fallecimiento es que se declara oficialmente fallecida a la persona desde el momento en que se determina su muerte en el auto de declaración según dispone el art.195: Toda declaración de fallecimiento expresará la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte (...)"

Tabla comparativa de los artículos 193 y 194 vinculados a la Declaración de fallecimiento según el Código civil español:

Supuesto	Artículo 193	Artículo 194
Supuesto general	Declaración de fallecimiento por desaparición prolongada sin noticias	Declaración por desaparición en circunstancias extraordinarias (guerra, naufragio, accidentes)
Plazos ordinarios	10 años desde la última noticia o desaparición. 5 años si el ausente tenía más de 75 años 1 año contado de fecha a fecha de riesgo inminente de muerte por causa violenta	En la mayoría de los casos, basta con que transcurra 1 año o menos si se comprueban ciertos hechos
Plazos en caso de siniestro	3 meses si la desaparición fue en un caso con peligro para la vida (ej., siniestro, violencia. DANA)	Se pueden declarar fallecidos sin necesidad de esperar años, si hay indicios racionales de muerte o ausencia de supervivientes
Requisitos adicionales	Que no haya habido noticias en los plazos indicados Puede presumirse violencia o riesgo vital	Se exige comprobar la participación en hechos como naufragio, guerra, accidentes, y la ausencia de supervivientes.
Casos especiales contemplados	Personas desaparecidas en contexto de violencia o conflicto social.	Militares o funcionarios en guerra. Personas en naufragios o accidentes aéreos. Viajes por mar o aire con desaparición.
Tipo de presunción	Presunción iuris tantum de muerte	También presunción iuris tantum (puede revocarse si la persona aparece)

	(admite prueba en contrario)	
Autoridad competente	Juez civil, a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal.	Juez civil, con fundamento en pruebas o circunstancias extraordinarias

Fuente: Elaboración propia

Para concluir señalar que ambos artículos 193 y 194 del Código civil, recogen los requisitos para declarar judicialmente el fallecimiento de una persona, en caso de desaparición.

El artículo 193 contempla varios supuestos, entre ellos un supuesto específico para la declaración de fallecimiento en caso de desaparición por siniestro, estableciendo un plazo de tres meses, contado de fecha a fecha desde el evento, siempre que no se hayan tenido noticias del desaparecido.

Este supuesto ha cobrado especial relevancia en contextos como la DANA de 2024, donde varias personas desaparecieron en zonas afectadas por inundaciones y riadas extremas. En estos casos, no es necesario esperar los largos plazos de 10 o 5 años, sino que basta con que transcurran 3 meses desde el siniestro, sin noticias de la persona desaparecida habiendo indicios objetivos de que no hayan sobrevivido.

### **4.3.3 Procedimiento Judicial. Declaración de Fallecimiento**

Ley 15/2015, de 2 julio, de la jurisdicción voluntaria, en su artículo 74 (LJV), regula el procedimiento judicial no contencioso para este tipo de declaraciones. Dado que en estos casos no suele haber controversia entre partes, la tramitación es ágil y no requiere obligatoriamente la intervención de abogado o procurador

Este artículo regula el procedimiento judicial para declarar oficialmente fallecida a una persona desaparecida en situaciones de siniestro, especialmente cuanto hay riesgo inminente de riesgo y no existen noticias posteriores.

Se aplica en especial al artículo 193.3 del Código civil, que permite declarar fallecida a una persona tras tres meses desde un siniestro (como la DANA), si no ha habido noticias suyas desde el evento.

Ante todo, conviene determinar quiénes son los legitimados para presentar la solicitud de declaración de fallecimiento así, podrá instarse por los interesados o por el Ministerio Fiscal, considerándose interesados las siguientes personas:

- a) El cónyuge no separado legalmente, o pareja de hecho;
- b) Parientes consanguíneos hasta el cuarto grado;
- c) Cualquier persona que pueda demostrar interés legítimo sobre los bienes o derechos del desaparecido

Los artículos 193.3, 195 de Código civil, 20, 74 y 77 LJV, procedimiento judicial para declarar el fallecimiento por siniestro y los artículos 27.2., 34 Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, los artículos 154.4 y 179 del Reglamento de la Ley del Registro Civil y artículos 451 y 452 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, permiten una tramitación rápida y transparente en casos de catástrofes como la DANA, protegiendo primero los bienes del desaparecido y segundo protegiendo a las familias ante desapariciones en siniestro con alto riesgo de muerte. Facilitan una declaración ágil del fallecimiento, lo que permite acceder a derechos civiles, económicos y sociales sin demoras innecesarias.

El Juzgado de Primera Instancia del último domicilio del desaparecido, o, en su defecto, del lugar donde ocurrió el siniestro, será el encargado de tramitar el procedimiento.

Una vez revisada la solicitud, el secretario dictará una resolución judicial, la cual tiene fuerza legal en este tipo de procedimientos.

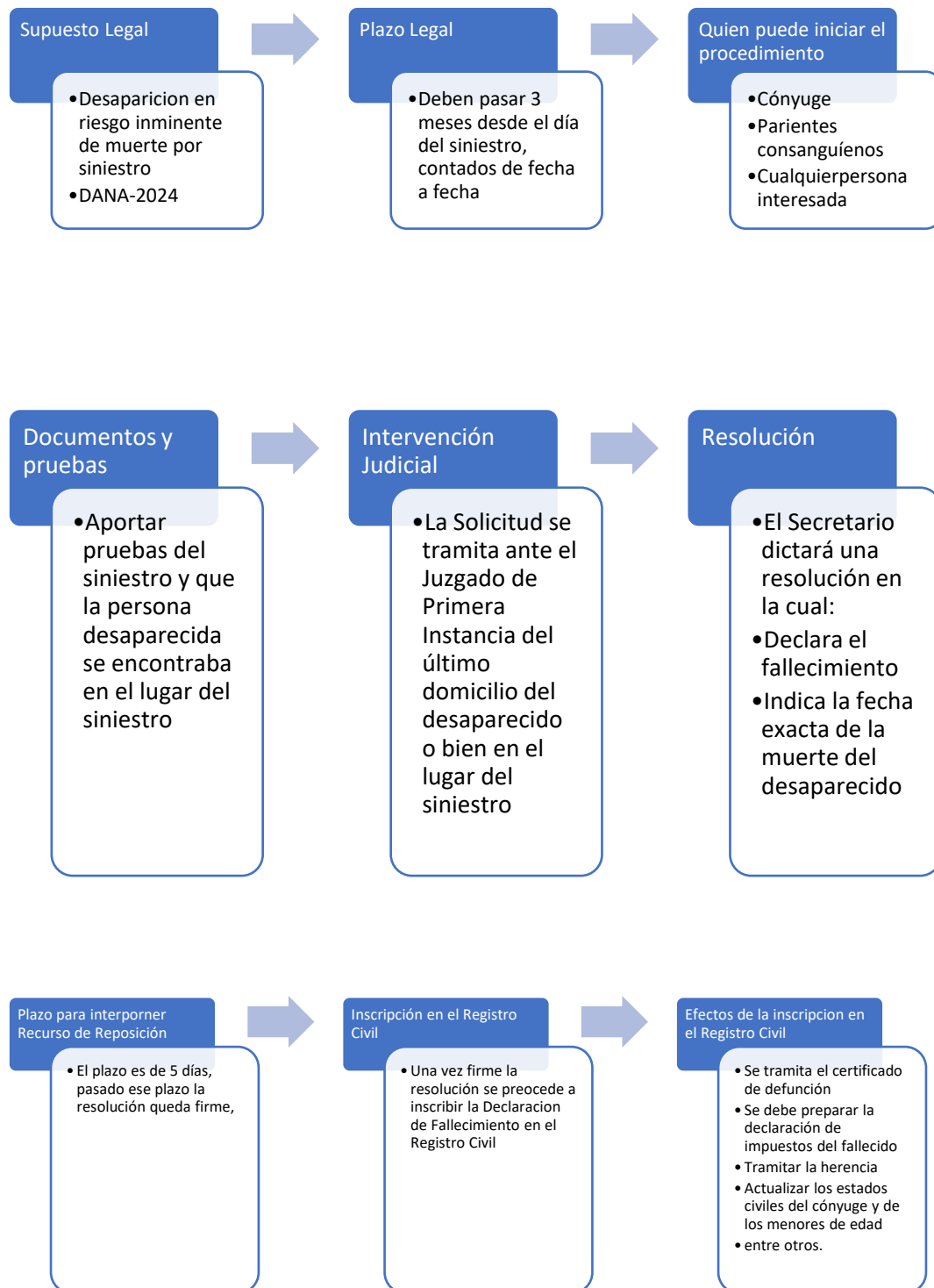
El procedimiento tiene por objetivo considerar que la persona ya no está desaparecida, sino que ha fallecido oficialmente, declarando la muerte legal de la persona y la fecha exacta del fallecimiento, que coincidirá con la fecha del siniestro.

De existir discrepancia por la Resolución emitida por el secretario judicial, cabe interponer recurso de reposición, el cual se deberá plantearse en un plazo de 5 días, pasado este plazo la resolución queda firme.

Posteriormente, la resolución firme que declara el fallecimiento debe inscribirse en el Registro Civil, inscripción que expresará la fecha a partir de la cual se entiende ocurrida la muerte.

La inscripción en el Registro Civil constituye la parte final del procedimiento judicial de la declaración de fallecimiento, pues sin ella la declaración de fallecimiento no surte efectos frente a terceros y no puede iniciarse formalmente la sucesión ni cualquier otro trámite legal.

## Esquema del Procedimiento



Fuente: Elaboración propia

#### **4.3.4 Aplicación a un caso práctico: la DANA de 2024 y la declaración de fallecimiento**

El objetivo de la práctica es analizar cómo se aplica el procedimiento legal de la declaración de fallecimiento en un caso real de siniestro, utilizando el marco jurídico analizado, aplicando los plazos y requisitos legales que hemos estudiado anteriormente.

##### **A.) El marco jurídico aplicable**

Artículo 193.3 de Código civil, sobre la declaración de fallecimiento por riesgo de muerte en siniestros (plazo de 3 meses).

Artículo 195 del Código civil; 20, 74 y 77 de la LJV; procedimiento judicial para declarar el fallecimiento por siniestro; artículos 27.2, 34 Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil y artículos 154.4 y 179 del Reglamento de la Ley del Registro Civil; artículos 451 y 452 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

##### **B.) Caso práctico planteado**

Sujeto: Francisco Ruiz Martínez, de 64 años de edad.

Hecho: Desaparece el 29 de octubre de 2024 en Monserrat, Valencia, durante la DANA.

Circunstancia: Fue arrastrado por la riada al intentar salvar a sus nietos.

Estado: No hay noticias de su paradero desde ese día.

Consecuencia jurídica: Procede iniciar el expediente judicial para la declaración del fallecimiento.

Línea de tiempo del caso:

FECHA	EVENTO
29/10/2024	Desaparición de Francisco Ruiz, durante la DANA
30/10/2024	Se comunica la desaparición a la Guardia Civil

30/01/2025	Transcurridos los 3 meses sin noticias, se puede solicitar la declaración de fallecimiento
Febrero 2025	La familia presenta solicitud ante el Juzgado (jurisdicción voluntaria)
Febrero-marzo 2025	Se practican pruebas (informes policiales, testigos etc.)
Marzo 2025	Secretario Judicial dicta resolución declarando el fallecimiento
Marzo 2025	Se inscribe en el Registro Civil la declaración de fallecimiento
Abril 2025	Se abre la sucesión del fallecido (si corresponde)

## **5.EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO**

Los efectos de esta declaración jurídica se asemejan a los de la muerte real, aunque con algunas limitaciones debido a su carácter presuntivo y profesional.

Son varios los efectos y trámites subsiguientes a la declaración de fallecimiento, los cuales abordaremos de forma clara:

Ante todo, cabe solicitar o tramitar el certificado de defunción el cual será necesario para realizar diferentes trámites ante la Administración Pública, como: tramitar la herencia, cancelar o modificar registros de propiedad, cuentas, seguros, declaración en Hacienda del fallecido, asimismo actualizar el estado civil del cónyuge si lo hubiere y de los menores de edad que estaban bajo la patria potestad del declarado fallecido.

Al respecto, el artículo 196 del Código civil dispone: “Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación conforme a lo dispuesto legalmente. Los herederos no podrán disponer a título gratuito hasta cinco años después de la declaración del fallecimiento. Hasta que transcurra este mismo plazo no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas piadosas en sufragio del alma del testador o los legados en favor de Instituciones de beneficencia. Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno solo no fuese necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.”

Este artículo establece las consecuencias patrimoniales una vez que se ha declarado fallecida la persona ausente. A partir de esa declaración se permite abrir la sucesión y adjudicar los bienes, pero con restricciones de seguridad jurídica, siendo la primera de ellas que durante los primeros cinco años los herederos no podrán disponer gratuitamente de los bienes ni entregar legados, salvo las mandas piadosas en sufragio del alma del testador o legados en favor de instituciones de beneficencia.

Asimismo, se impone realizar un inventario notarial detallado de los bienes, lo cual garantiza la correcta identificación y administración del patrimonio del declarado fallecido.

Estas medidas buscan proteger los intereses ante una posible reaparición y asegurar una distribución ordenada del patrimonio.

Por cuanto atiende a la naturaleza de la declaración de fallecimiento, la declaración de fallecimiento se apoya, según lo visto, en la elevada probabilidad de la muerte del desaparecido; se realiza cuando dicha probabilidad supera la de que esté aún vivo; pero, sin excluir esta última la posibilidad. Sólo en tal sentido se puede decir (aunque sea expresión inexacta) que se establece una “presunción de muerte”. A tenor de la letra del Código, al desaparecido se le presume vivo mientras no se le declare fallecido, *Cuando* se le declare, se le presume muerto *desde* el momento que se fije como la fecha del fallecimiento (C.c., art. 195, 1. ° y 2. °). Ahora bien, el verdadero sentido de tal precepto no es ni el de que *hasta* la fecha en que se fije el fallecimiento se presuma la vida con todas las consecuencias que a ésta se deberían atribuir, ni el de que *desde* tal fecha se presuma la muerte, también con todas sus consecuencias. Diferentemente, como constituido el sujeto en ausencia ni antes de la declaración del fallecimiento hay *seguridad* de vida, ni después, de muerte (sino que en un caso y en el otro son, respectivamente, mayores las probabilidades de aquélla o de ésta), la ley se limita a establecer: en aquel, **unos efectos que solo son parcialmente iguales a los de la vida** (o si se quiere, que son los de esta pero atenuados, por lo que se explican arts., como los 190 y 1191); en este, unos efectos que solo son parcialmente iguales a los de la muerte (o si se quiere, que son los de esta, pero atenuados) (cfr. arts. 190, 191, 196, 2.°, y ss.). Así afecta a la situación jurídica del sujeto, no el lugar en el que, si vive, esta, sino en el círculo jurídico de donde falta.

Pasamos analizar los efectos patrimoniales, en la esfera patrimonial cesan las relaciones jurídicas que se extinguirían por la muerte (así, C.c., arts. 513, 1.°, 529, 1.700, 3.°, 1.732, 3.°, etc.), termina la reserva por derechos eventuales a favor del ausente (C.c., art. 191) y se abre la sucesión de este a favor de quienes tuvieran derecho a heredarle, según la fecha en que la declaración de fallecimiento sitúa la presunta muerte; imponiéndose a los sucesores algunas limitaciones (que después

se señalan) en previsión de que no habiendo muerto realmente el declarado fallecido, reaparezca.”<sup>18</sup>

Sumado a ello los artículos.196, 689 y 712, del código civil, determinan otros efectos patrimoniales:

- Extinción del usufructo;
- Extinción de los derechos de uso y habitación;
- Extinción de la sociedad;
- El mandato se acaba por muerte o por concurso del mandante o del mandatario;
- Se abre la sucesión en los bienes del fallecido;
- Se procederá a protocolizar el testamento ológrafo, el cual se presentará en los 5 años siguientes al fallecimiento:
- La persona que tenga un testamento cerrado deberá presentarlo ante notario a los 10 días siguientes en que se tenga conocimiento del fallecimiento del testador.

En el ámbito familiar se extinguen las relaciones que existían al momento de la declaración de fallecimiento. Según establecen los artículos 85, 169, 173.4.c, 231 y 291 del Código civil.

- La disolución del matrimonio;
- La extinción de la patria potestad;
- El acogimiento familiar del menor cesará por la declaración del fallecimiento del acogedor del menor;
- La extinción de la curatela.

Ciertamente, como resalta la doctrina, lo relaciona Albaladejo: “El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges” (art. 85). Lo que significa que, para el Derecho del Estado, la declaración de fallecimiento pone fin al matrimonio, sea civil o sea

---

<sup>18</sup> ALBALADEJO M., *Derecho Civil I*, p. 171-172

canónico. Este subsistirá ante la Iglesia, pero el Estado le retira los efectos civiles que le concedió (art. 60). El cónyuge presente queda libre, civilmente, se entiende, para poder casarse otra vez. Pero también queda libre el cónyuge declarado fallecido, si realmente vive”.<sup>19</sup>

La declaración de fallecimiento produce efectos jurídicos similares a los de la muerte real, dando paso a los tramites civiles y patrimoniales, como la sucesión hereditaria; la extinción de la patria potestad. Sin embargo, el legislador continúa protegiendo los bienes del fallecido y es por ello que ha establecido restricciones temporales, como la prohibición de disponer de los bienes durante 5 años, en caso de que reaparezca. De tal manera la ley busca un equilibrio entre la seguridad jurídica de los herederos y la eventual protección del desaparecido.

---

<sup>19</sup> ALBALADEJO M., *Derecho Civil I*, p. 172.

## 6. REPARACIÓN DEL AUSENTE: EFECTOS Y LÍMITES (ART. 197 CC)

La Ley regula la desaparición, la declaración de fallecimiento y la reaparición de la persona en caso de que no esté muerta.

Es por ello, que resultará necesario resolver el conflicto jurídico que se produce cuando una persona que ha sido declarada fallecida reaparece o se demuestre que está viva. La declaración de fallecimiento se asemeja a una muerte real, pero, sin embargo, contiene una presunción y no una certeza. De tal forma la ley prevé la posibilidad de revertir esos efectos si se descubre que la persona sigue con vida.

El precepto clave que regula esta materia es el Artículo 197 del Código civil, según el cual: “Si después de la declaración de fallecimiento se presentase el ausente o se probase su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se hubieran vendido, o a los bienes que con este precio se hayan adquirido, pero no podrá reclamar de sus sucesores rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión, sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto.”

Respecto al fin de la situación a que da lugar la declaración de fallecimiento, la doctrina estima que “procede dejar sin efecto la declaración de fallecimiento lo mismo si la persona reaparece que si se constata su muerte efectiva. Si reaparece, se ha de instar al Juzgado para que, mediante nuevo auto, deje sin efecto el de declaración de fallecimiento (cfr. art. 2.043). El reaparecido, en cuanto a su situación familiar, pasa a tener la que le corresponda según su estado civil (p. ej., readquiere la patria potestad sobre los hijos aun en edad menor, etc.), y recupera sus bienes en la situación en que se encuentren”.<sup>20</sup>

El auto de declaración de fallecimiento y en su caso el que lo deje sin efecto, se inscribe en el Registro Civil al margen de la inscripción de nacimiento (arts.46, LRC y 154.4 RRC).

---

<sup>20</sup> ALBALADEJO M., *Derecho Civil I*, p.173.

Podemos afirmar que hay elementos importantes en estos artículos y saber cómo sucedieron los hechos y el tiempo

La reaparición de la persona declarada fallecida produce sus propios efectos jurídicos. En este caso el ausente tiene derecho a recuperar sus bienes en el estado en que se encuentren, así como el valor de aquellos que hayan sido vendidos o los bienes adquiridos con ese dinero.

En cuanto al matrimonio, será decisión del cónyuge si decide regresar con la persona que reapareció o bien si decide seguir con la disolución del matrimonio.

En cuanto a la patria potestad de sus hijos, si aún son menores la recupera.

## 7. PROPUESTA DE MEJORA

La declaración de fallecimiento por causa de siniestros como la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) presenta una serie de requisitos que deben tener una respuesta jurídica rápida, sensible y eficaz. Si bien la Ley de Jurisdicción Voluntaria y el Código Civil ofrecen un procedimiento legal sólido, la práctica ha evidenciado ciertas debilidades y limitaciones en el proceso de la declaración de fallecimiento y en el apoyo a los familiares.

En tal sentido, es recomendable crear protocolos que agilicen el proceso, y que protejan los derechos de los familiares de los desaparecidos y garantizar una mayor seguridad jurídica.

Las siguientes propuestas buscan no solo perfeccionar la normativa, sino también dotar al sistema judicial de herramientas más eficientes y coordinadas ante este tipo de catástrofes.

- Digitalizar el proceso judicial

Es importante que el proceso de declaración de fallecimiento, desde su inicio esté automatizado, es decir que se cree una plataforma digital única a fin de que se pueda realizar la solicitud en línea como muchos de los trámites que se gestionan en la actualidad. Es decir que se pueda presentar la solicitud de forma electrónica, pruebas e informes; acceder al expediente por parte de los familiares y operadores de la justicia.

- Protocolos de emergencia con plazos abreviados

En situaciones de catástrofes naturales como la DANA, es recomendable establecer un procedimiento urgente dentro la Ley de Jurisdicción Voluntaria, es decir que los plazos para interponer recursos en vez de ser de 5 días se reduzcan a 3 días, así como la intervención del Ministerio Fiscal sea inmediata.

- Protocolo de coordinación entre instituciones

Es necesario que algunas instituciones como el colegio de abogados, los Juzgados de Primera Instancia, pongan a disposición una oficina exclusiva y dotada de personal con conocimiento sobre la materia y empatía, etc., que sirva de apoyo y de guía para los familiares y que tengan un acompañamiento desde el inicio de la

desaparición hasta la aparición del desaparecido o bien la declaración de fallecimiento.

- Registro centralizado de desaparecidos

Crear un registro centralizado de personas desaparecidas en casos de siniestro como la DANA y que el mismo registro este interconectado con el Registro Civil, Juzgados de Primera Instancia, Servicios de emergencia y Delegaciones de Gobierno.

- Guía jurídica para familiares

Elaboración y publicación de una guía jurídica oficial, ya sea en formato digital o en formato físico, con lenguaje claro y amigable para los familiares que indique: procedimientos legales, requisitos, documentación necesaria, así como los derechos que le asisten durante el proceso.

## **8.CONCLUSIONES**

### **1. Una herramienta legal pensada para situaciones extremas**

La declaración de fallecimiento por causa de siniestro constituye un proceso jurídico excepcional, diseñado para dar una respuesta humana y legal ante situaciones trágicas, como una catástrofe natural (por ejemplo, una DANA), un accidente colectivo o un desastre de gran magnitud con víctimas. Cuando una persona desaparece en este tipo de contextos y no se la puede localizar, la ley permite iniciar un procedimiento para presumir su fallecimiento, aunque no se haya encontrado el cuerpo.

### **2. Un proceso judicial serio, pero sensible**

Aunque se trata de un trámite judicial, genera una profunda carga emocional y humana, ya que afecta directamente a familias que están atravesando la incertidumbre y el duelo. Por eso, el proceso. Parte de una petición formal de familiares o allegados.

- Exige pruebas sólidas, como informes oficiales, testimonios o evidencias de que la persona estuvo en la zona afectada por el siniestro.
- Permite que el juez valore el caso con sensibilidad, teniendo en cuenta la gravedad del evento y la imposibilidad de encontrar a la persona.

### **3. Se aplican plazos especiales más cortos**

A diferencia de otras desapariciones, donde la declaración de fallecimiento puede tardar hasta 10 años, en casos de siniestro ese plazo se acorta considerablemente. El juez puede declarar el fallecimiento en tan solo unos meses, siempre que las circunstancias lo justifiquen y no haya señales de vida del desaparecido

### **4. Inscripción en el Registro Civil y efectos legales**

Una vez dictada la resolución de la declaración de fallecimiento, está se inscribe en el Registro Civil, como cualquier otra defunción. A partir de ese momento, la persona desaparecida es considerada legalmente fallecida, lo cual tiene consecuencias importantes:

Los familiares pueden tramitar herencias, seguros, pensiones y otros derechos.

Se produce una situación jurídica que facilita avanzar con la vida y los procesos administrativos, sin dejar a las familias en una situación de incertidumbre permanente.

## **5. Reparación del desaparecido**

La ley también contempla este escenario. Si la persona dada por muerta reaparece con vida o se descubre que nunca falleció, el juez puede revocar la declaración. En ese caso:

- Se le restituye su identidad y derechos.
- Sus bienes deben ser devueltos si es posible.
- Si los herederos actuaron de buena fe, no tienen la obligación de devolver lo que ya no tienen.

## **6. Una medida de justicia y humanidad**

La declaración de fallecimiento por causa de siniestro no solo cumple una función legal, sino también una necesidad humana: permite dar un cierre digno a la vida del desaparecido, reconocer el impacto de la tragedia y proteger a quienes se quedan atrás.

Supone un equilibrio entre el respeto al ausente y la necesidad de que sus seres queridos puedan seguir adelante con apoyo legal y emocional.

Una vez concluido el análisis de la declaración de fallecimiento por causa de siniestro, recogida en el Código Civil de 1889, LJV, RC, RRC, y considerando su aplicación en situaciones recientes como la vivida durante la DANA del pasado octubre de 2024, es posible afirmar que este procedimiento legal continúa siendo plenamente válido en el contexto actual. A pesar del tiempo transcurrido desde su redacción, la norma ha demostrado estar a la altura de los desafíos contemporáneos, ofreciendo respuestas claras y efectivas en momentos de incertidumbre.

Sin embargo, la normativa vigente no debe impedir una reflexión crítica que apunte a su mejora. La experiencia reciente evidencia la necesidad de realizar mejoras y adaptar ciertos procedimientos para ofrecer una respuesta más ágil, humana y coordinada. En especial, sería conveniente una revisión de los plazos establecidos para la declaración de fallecimiento, con el fin de reducirlos en situaciones de catástrofes, así como establecer protocolos de actuación más eficientes por parte del gobierno e instituciones públicas y privadas.

Asimismo, se propone la creación o fortalecimiento de instituciones especializadas que brinden orientación y acompañamiento integral a las familias de las personas desaparecidos, desde el inicio del siniestro hasta la terminación del proceso. De esta manera, no solo se garantiza la seguridad jurídica, sino también un trato más digno, personalizado y empático a los afectados.

En conclusión, es fundamental que el ordenamiento jurídico y las instituciones involucradas trabajen de forma coordinada para mejorar su actuación en estos escenarios, asegurando procesos más rápidos, accesibles y humanizados, que se encuentren a la altura de las exigencias de la sociedad actual.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ALBALADEJO, M. (2002). *Derecho Civil I. Introducción y parte general* (15 ed.). Barcelona: Librería Bosch.

ALBALADEJO, M. (2009). *Derecho civil II: Derecho de la persona* (17a ed.). Madrid: Thomson-Civitas.

BOTE, M. (2015). *Fundamentos de Derecho Civil: Fuentes y Derecho de la Persona. La persona y la personalidad: persona jurídica, representación, nacionalidad. Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA),*.

DIEZ-PICAZO, L. (2007). *Sistema de Derecho Civil*. (16 ed., Vol. I). Madrid: Tecnos.

GUINEA FERNÁNDEZ, D. (2005). *La declaración de fallecimiento en el Derecho español*. Madrid: Marcial Pons.

HUALDE SANCHEZ, J. (1997). *Manual de Derecho Civil I: Introducción y derecho de la persona*. Madrid: Marcial Pons.

## **NORMATIVA**

Código Civil, 1889

Ley de Enjuiciamiento civil, 2000

Ley de Jurisdicción Voluntaria, 2015

Ley del Registro civil, 2011

Reglamento de la Ley del Registro Civil, 1958

## **PUBLICACIONES WEB**

Recuperado de: EFE. (internet). (citado 20 de diciembre 2024). Disponible <https://efe.com/mundo/2024-12-20/malasia-autoriza-reanudar-busqueda-vuelo-desaparecido-2014/>

Recuperado de; National Geographic España. (internet). (citado 26 de agosto 2024). Disponible [https://www.nationalgeographic.com.es/medio-ambiente/el-tsunami-de-2004-en-el-indico-el-mas-devastador-de-la-historia\\_19081](https://www.nationalgeographic.com.es/medio-ambiente/el-tsunami-de-2004-en-el-indico-el-mas-devastador-de-la-historia_19081)

Recuperado de: ONU (internet). (citado 19 de marzo 2025). Disponible <https://news.un.org/es/story/2025/03/1537361>

Recuperado de: BBC News Mundo (Internet). (citado 1 de marzo 2010). Disponible [https://www.bbc.com/mundo/america\\_latina/2010/03/100228\\_0444\\_chile\\_terremoto\\_muertos\\_perasso\\_irm](https://www.bbc.com/mundo/america_latina/2010/03/100228_0444_chile_terremoto_muertos_perasso_irm)

## ANEXO I. RELACIÓN DEL TRABAJO CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA AGENDA 2030

Anexo al Trabajo de Fin de Grado y Trabajo de Fin de Máster: Relación del trabajo con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la agenda 2030.

Grado de relación del trabajo con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Objetivos de Desarrollo Sostenibles	Alto	Medio	Bajo	No Procede
ODS 1. Fin de la pobreza.				
ODS 2. Hambre cero.				
ODS 3. Salud y bienestar.				
ODS 4. Educación de calidad.				
ODS 5. Igualdad de género.				
ODS 6. Agua limpia y saneamiento.				
ODS 7. Energía asequible y no contaminante.				
ODS 8. Trabajo decente y crecimiento económico.				
ODS 9. Industria, innovación e infraestructuras.				
ODS 10. Reducción de las desigualdades.				
ODS 11. Ciudades y comunidades sostenibles.		x		
ODS 12. Producción y consumo responsables.				
ODS 13. Acción por el clima.			x	
ODS 14. Vida submarina.				
ODS 15. Vida de ecosistemas terrestres.				
ODS 16. Paz, justicia e instituciones sólidas.		x		
ODS 17. Alianzas para lograr objetivos.				

Descripción de la alineación del TFG/TFM con los ODS con un grado de relación más alto.

\*\*\*Utilice tantas páginas como sea necesario.

Anexo al Trabajo de Fin de Grado y Trabajo de Fin de Máster: Relación del trabajo con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la agenda 2030. (Numere la pàgina)

Este trabajo de fin de máster tiene relación con los valores y principios impulsados por la Agenda 2030 de Naciones Unidas y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en especial se vincula con los siguientes objetivos:

**1. ODS 11: Ciudades y comunidades sostenibles**

Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, éste trabajo de fin de máster, centrado en la declaración de fallecimiento en casos de siniestro como la DANA de 2024, contribuye con este objetivo al abordar fundamentalmente la resiliencia urbana. El trabajo aborda una respuesta legal del Estado ante catástrofes naturales, en ciudades urbanas y rurales y en varias zonas de la Comunidad de Valencia. Analizar la normativa que rige la declaración de fallecimiento es esencial para garantizar que las ciudades cuenten con mecanismos institucionales que brinden seguridad jurídica y protección a los desaparecidos y sus familiares. De esta manera el TFM, contribuye a fortalecer la resiliencia urbana, el cual es un componente clave del ODS 11.

**2. ODS 13: Acción por el clima**

El fenómeno de la DANA de 2024, es parte del trabajo de fin de master y a la vez esta directamente relacionado con los efectos del cambio climático. Este por ello que este trabajo al centrarse en los desafíos jurídicos derivados de catástrofes como la DANA de 2024, contribuye con este objetivo al dejar evidenciada la necesidad de adaptar el marco legal al cambio climático. Es por ello que se sugiere como parte de mejora una normativa actualizada y procedimientos claros y eficaces para atender las consecuencias de la desaparición de personas y los desastres en las comunidades relacionadas con el clima.

**3. ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas**

El procedimiento de declaración de fallecimiento en situaciones de siniestro como la DANA de 2024, resalta la importancia de contar con un sistema judicial fácil, accesible y que garantice la seguridad jurídica para el desaparecido y sus familiares. El trabajo de fin de máster evalúa si el ordenamiento jurídico de España se encuentra actualizado y si responde de forma adecuada a las necesidades de las personas desaparecidas y de sus familiares.